

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1220

5 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Moran Trinidad* (*Por petición*)

Referido a

LEY

Para enmendar los artículos 4 y 6, suprimir el Artículo 7, reenumerar los artículos 8, 9, 10 y 11, como los artículos 7, 8, 9 y 10, respectivamente, reenumerar los artículos 12 y 13, como los artículos 11 y 12, respectivamente, y a su vez enmendarlos, y reenumerar los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, como los artículos 13, 14, 15, 16 y 17, respectivamente, en la Ley 198-2002, según enmendada, conocida como “Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”, a los fines de modificar la composición de su Junta de Directores, en aras de garantizar la adecuada representatividad y pluralidad en la formulación de las políticas públicas del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico; actualizar las disposiciones de la Ley, conforme al cierre operacional del Banco Gubernamental de Fomento; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 198-2002, según enmendada, conocida como la “Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”, creó el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo como una corporación sin fines de lucro, con el propósito de viabilizar mecanismos de financiamiento y apoyo institucional dirigidos al fomento y fortalecimiento del Movimiento Cooperativo en todas sus vertientes.

Cabe destacar que, la composición de la Junta de Directores de dicho Fondo constituye un aspecto esencial para garantizar la adecuada representatividad y pluralidad en la formulación de políticas públicas, así como en la evaluación y aprobación

de iniciativas de inversión y desarrollo. No obstante, la Ley vigente dispone la inclusión tanto del Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) como del Administrador de la Compañía de Fomento Comercial. PRIDCO se encuentra bajo la sombrilla del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) por mandato del Plan de Reorganización Núm. 4-1994, mientras la Administración de Fomento Comercial se transformó en un Programa del DDEC, lo que redundó en una sobrerrepresentación de una sola agencia gubernamental dentro del organismo rector. Esta duplicidad limita el espacio disponible para asegurar una representación equitativa de los distintos sectores del Movimiento Cooperativo.

De igual forma, resulta evidente la ausencia de representación de las Cooperativas de Tipos Diversos, las cuales agrupan a aquellas entidades cooperativas que no son de ahorro y crédito, incluyendo cooperativas de vivienda, de producción agrícola, de trabajo asociado, de servicios, de consumo y otras. Estas cooperativas aportan de manera sustancial al desarrollo económico y social del país, fortalecen la economía solidaria y generan alternativas viables para el bienestar de las comunidades a las que sirven. Sin embargo, carecen de participación formal en la Junta de Directores del Fondo, lo que contraviene el espíritu de inclusión y diversidad que debe regir la política pública cooperativa.

FIDECOOP ha sido posible gracias a las contribuciones que anualmente han aportado las cooperativas puertorriqueñas y las que hizo el Gobierno de Puerto Rico, por un tiempo determinado. Esta obligación se estableció en la Ley 198-2002, con la intención de que el Gobierno de Puerto Rico, por medio del ahora cerrado, Banco Gubernamental de Fomento (BGF), pareara, dólar por dólar, los fondos aportados por las cooperativas puertorriqueñas. Sin embargo, dicho pareo gubernamental se detuvo tras la crisis fiscal de Puerto Rico y el establecimiento de la Ley PROMESA en 2016. Por tal razón, las aportaciones del BGF a FIDECOOP no llegaron a ser pareadas según previsto originalmente por su Ley Habilitadora. En total, el BGF aportó \$0.66 centavos por cada \$1 dólar aportado por las cooperativas puertorriqueñas. Es decir, que las aportaciones provenientes del Gobierno de Puerto Rico a FIDECOOP, apenas llegaron al 40%

considerando el menoscabo de \$5.7 millones de dólares provocado por el efecto de la bancarrota del BGF sobre los depósitos de FIDECOOP en dicho Banco gubernamental.

Dicho lo anterior, se propone enmendar el Artículo 4 de la Ley 198, a los fines de modificar la composición de su Junta de Directores de FIDECOOP, en aras de garantizar la adecuada representatividad y pluralidad en la formulación de las políticas públicas del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. Esta enmienda corrige el problema de sobrerrepresentación gubernamental y atiende, de manera justa y equitativa, la falta de representación del resto de los sectores cooperativos que, fuera del ámbito de ahorro y crédito, también desempeñan un rol indispensable en la economía social de Puerto Rico.

Con esta Ley, se persigue garantizar una gobernanza más balanceada, plural y representativa en el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, en armonía con los principios democráticos y de participación que son consustanciales al Movimiento Cooperativo y a la política pública de desarrollo económico solidario que inspira la Ley 198-2002. De igual manera, se actualizan sus disposiciones, conforme al cierre operacional del Banco Gubernamental de Fomento para el año 2018.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 198-2002, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 4.- **[Incorporación]** *Creación del Fondo.*

4 **[Por la presente se dispone para que en un plazo de ciento veinte (120) días a**
5 **partir de la vigencia de esta Ley la Administradora de la Administración de Fomento**
6 **Cooperativo incorpore]** *Se crea una corporación sin fines de lucro, organizada al*
7 *amparo de la Ley [Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, también*
8 **conocida como “Ley General de Corporaciones de 1995”]** *164-2009, según enmendada,*
9 *conocida como “Ley General de Corporaciones”, a denominarse como Fondo de Inversión y*

1 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*. Dicha corporación servirá de vehículo de
 2 inversión del Movimiento Cooperativo para el desarrollo de empresas cooperativas
 3 elegibles. El certificado de incorporación de la **[nueva]** entidad contemplará como
 4 mínimo lo siguiente:

5 ...

6 (b) Miembros del Fondo: Serán miembros de la corporación todas aquellas
 7 entidades cooperativas que aporten a la misma y **[el Banco Gubernamental de**
 8 **Fomento para]** *la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal* Puerto Rico.

9 (c) Junta de Directores: El certificado de incorporación dispondrá que la Junta de
 10 Directores estará compuesta por nueve (9) miembros, incluyendo los siguientes:

11 1. Representantes gubernamentales:

12 (i) **[El(la) Presidente(a) del Banco Gubernamental de Fomento]** *El*
 13 *Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal*
 14 *Puerto Rico*

15 (ii) **[El(la) Administrador(a) de Fomento]** *El Comisionado de la*
 16 *Comisión de Desarrollo Cooperativo*

17 (iii) **[El(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Fomento**
 18 **Industrial]** *El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y*
 19 *Comercio de Puerto Rico*

20 **[(iv) El(la) Administrador(a) de la Compañía de Fomento**
 21 **Comercial]**

22 ...

2. Representantes del Movimiento Cooperativo:

...

(v) Un representante de las Cooperativas de Tipos Diversos creadas bajo la Ley 239-2004, según enmendada, que podrá ser miembro de la Junta de Directores o Presidente Ejecutivo de dichas cooperativas. El representante de las cooperativas de tipos diversos será electo por las cooperativas de tipos diversos que aporten al fondo y se encuentren al día con sus obligaciones en Ley.

...”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 198-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6. — Inversiones de entidades cooperativas.

(a) ...

(1) ...

...

(3) Las sumas invertidas por las cooperativas al Fondo se considerarán a todos los fines como un activo de inversión permisible y estarán evidenciadas por certificados de participación emitidos por el Fondo al recibo de las inversiones aquí requeridas. Todo ingreso neto atribuible a las inversiones de las cooperativas que obtenga el Fondo, luego de cubrir sus gastos operacionales, y luego de deducir las reservas para posibles pérdidas, otras reservas que de tiempo en tiempo adopte la Junta del Fondo mediante votación mayoritaria de dos terceras (2/3) partes de sus miembros, y luego de retener

una suma equivalente al dos (2) por ciento de su ingreso neto como reserva de capitalización adicional, podrá el sobrante parcial o total ser donado al Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios en el área del cooperativismo o podrá ser devuelto a las cooperativas participantes [y al **Banco Gubernamental de Fomento**] en proporción a las aportaciones hechas por cada una, según determine la Junta.

...”

Sección 3.- Se suprime el Artículo 7, y se reenumeran los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley 198-2002, según enmendada, como los artículos 7, 8, 9 y 10, respectivamente.

Sección 4.- Se reenumera el Artículo 12 de la Ley 198-2002, según enmendada, como Artículo 11, y a su vez se enmienda, para que lea como sigue:

“Artículo [12] 11.- Operación y Supervisión del Fondo.

...

(f) Supervisión del Contralor. Los dineros, fondos y créditos aportados por el Banco Gubernamental de Fomento a empresas cooperativas elegibles, *previo a su cierre operacional en el año 2018*, estarán sujetos a la fiscalización y a las auditorías que realice la Oficina del Contralor [**del Estado Libre Asociado**] de Puerto Rico conforme al Artículo III, sec. 22 que precede al Título 1 a la Ley Núm. 9 de 25 de julio de 1952, según enmendada.”

Sección 5.- Se reenumera el Artículo 13 de la Ley 198-2002, según enmendada, como Artículo 12, y a su vez se enmienda, para que lea como sigue:

“Artículo [13] 12.- Informe Anual.

1 El Fondo rendirá a sus miembros, **[al Banco Gubernamental de Fomento,]** al
2 Gobernador, y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre todas sus operaciones
3 y actividades, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha que lo apruebe
4 la Junta. El informe deberá incluir lo siguiente:

5 ...

6 Sección 6.- Se reenumeran los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley 198-2002, según
7 enmendada, como los artículos 13, 14, 15, 16 y 17, respectivamente.

8 Sección 7.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.